

Bogotá D.C., agosto de 2026

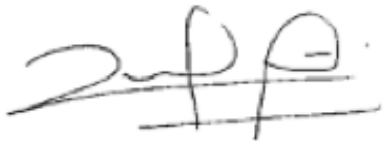
Doctor
MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley: *"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA ELIMINAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) SOBRE LOS TRASLADOS DE RECURSOS ENTRE CUENTAS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE UN MISMO Y ÚNICO TITULAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Doctor:

Por medio de la presente, muy comedidamente me permito radicar el Proyecto de Ley del asunto. En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto legal y constitucionalmente para tales efectos.

Cordialmente,



DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA DE REPRESENTANTES

***POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA
ELIMINAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF)
SOBRE LOS TRASLADOS DE RECURSOS ENTRE CUENTAS Y PRODUCTOS
FINANCIEROS DE UN MISMO Y ÚNICO TITULAR, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES***

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto eliminar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) sobre los traslados de recursos que se realicen entre cuentas, depósitos y demás productos financieros de ahorro, transaccionales o de inversión pertenecientes a un mismo y único titular, con independencia del monto de la operación, del número de cuentas o productos, y de la entidad vigilada en la que se encuentren abiertos, con el fin de precisar el hecho generador de este tributo conforme a su naturaleza original, promover la libre competencia entre entidades del sistema financiero, favorecer la democratización del crédito y eliminar la doble o múltiple tributación sobre un mismo recurso que no ha salido del patrimonio de su titular.

Artículo 2. Modificación del artículo 879 del Estatuto Tributario. Adiciónese al artículo 879 del Estatuto Tributario un nuevo numeral y párrafo nuevos , así:

"32. Los traslados de recursos que se realicen entre cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de ahorro programado o contractual, depósitos electrónicos, tarjetas prepago, depósitos ordinarios, carteras colectivas y demás productos de captación, ahorro o inversión, abiertos en uno o en varios establecimientos de crédito, cooperativas con actividad financiera, cooperativas de ahorro y crédito, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de inversión y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, siempre que dichos productos pertenezcan a un mismo y único titular, sea persona natural o jurídica, con independencia de su monto, del número de cuentas o productos y de que se encuentren en la misma o en diferentes entidades.

(...)

PARÁGRAFO 5. *La exención de que trata el numeral 32 no será aplicable a los débitos que constituyan pago o transferencia a favor de un tercero distinto del titular de los recursos, ni a los retiros en efectivo, giros de cheque o disposición de recursos con destino al consumo, evento en el cual continuarán aplicándose las reglas generales y las exenciones previstas en los demás numerales del presente artículo."*

Artículo 3. Verificación de titularidad e interoperabilidad. Para efectos de la aplicación de la exención de que trata el artículo anterior, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán verificar y garantizar, por los medios tecnológicos e interoperables previstos en el artículo 881-1 del Estatuto Tributario, que los productos financieros involucrados en el traslado de recursos pertenecen a un mismo y único titular, antes de abstenerse de practicar la retención del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Superintendencia Financiera de Colombia establecerán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos de control, cruce de información y reporte necesarios para prevenir que la exención aquí prevista sea utilizada para fraccionar o encubrir pagos o transferencias a favor de terceros con el propósito de eludir el Gravamen a los Movimientos Financieros.

Artículo 4. Régimen sancionatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, podrá imponer a las entidades financieras vigiladas multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando:

- a) Se incumplan las obligaciones previstas en los artículos 879 y 881-1 del Estatuto Tributario relacionadas con la aplicación de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF);
- b) Cobren el Gravamen a los Movimientos Financieros en operaciones que, conforme a la ley, se encuentren exentas;
- c) No implementen o mantengan habilitados mecanismos electrónicos, virtuales o digitales que permitan a los usuarios realizar, de manera gratuita, permanente, ágil y sin necesidad de atención presencial, la marcación y desmarcación de las cuentas beneficiarias de la exención del Gravamen a los Movimientos Financieros.

Parágrafo. La imposición de estas sanciones se realizará de conformidad con el procedimiento y los criterios previstos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas que regulan la potestad sancionatoria de la Superintendencia Financiera de Colombia.



Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA ELIMINAR EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF) SOBRE LOS TRASLADOS DE RECURSOS ENTRE CUENTAS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE UN MISMO Y ÚNICO TITULAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito eliminar el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), conocido popularmente como "4x1000", sobre los traslados de recursos que un mismo y único titular realiza entre sus propias cuentas y productos financieros, sin importar el monto de la operación, el número de cuentas involucradas o la entidad vigilada en la que estas se encuentren abiertas.

La iniciativa no busca desmontar el GMF como fuente de recaudo del Estado, ni afecta su aplicación sobre los pagos, retiros o transferencias que impliquen una disposición de recursos a favor de un tercero. Se trata de una corrección puntual y técnicamente delimitada: precisar el hecho generador del tributo para que este recaiga, como fue concebido originalmente, sobre el traslado de riqueza de un patrimonio a otro, y no sobre el simple desplazamiento logístico del dinero de una persona dentro de su propio patrimonio, por el solo hecho de estar depositado en distintas entidades financieras.

Actualmente, el artículo 879 del Estatuto Tributario exime del GMF los traslados entre cuentas corrientes de un mismo titular en un mismo establecimiento de crédito, y exime igualmente, desde el 13 de diciembre de 2024, los movimientos débito de un mismo titular que no superen trescientas cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, límite que opera de manera automática sobre el

conjunto de sus cuentas en el sistema financiero, en virtud del artículo 881-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 2277 de 2022.

Sin embargo, superado ese tope mensual equivalente, para 2026, a \$18.330.900 aproximadamente, cualquier traslado adicional de recursos propios entre cuentas de distintas entidades queda gravado con el 4x1000, así el titular no haya dispuesto de esos recursos para pagar a nadie ni para consumir bien o servicio alguno. Este proyecto cierra ese vacío, extendiendo la exención ya reconocida por el legislador a la totalidad del monto trasladado, cuando se acredite que el origen y el destino de los recursos pertenecen a la misma persona.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Gravamen a los Movimientos Financieros fue creado por el artículo 1° de la Ley 633 de 2000 como un tributo transitorio, con una tarifa inicial del dos por mil (3x1.000), destinado a atender la crisis del sistema financiero de finales de los años noventa. Veintiséis años después, lejos de haberse desmontado, el GMF se consolidó como un impuesto permanente del cuatro por mil (0,4%) sobre cada disposición de recursos, en los términos del artículo 872 del Estatuto Tributario, y se ha convertido en una de las fuentes de recaudo más estables y de mayor crecimiento sostenido de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN): de \$880.692 millones recaudados en su primer año de vigencia, el GMF alcanzó un recaudo de \$16,2 billones al cierre de 2025, y \$7 billones de pesos para el primer semestre del 2026, según cifras de la propia entidad.

Ese crecimiento del recaudo no obedece únicamente a la dinámica de la economía o del consumo, sino también a un fenómeno estructural que esta iniciativa busca corregir: la existencia de "jardines cerrados" o de cautividad financiera entre entidades. Cuando un ciudadano o una empresa mantiene sus ahorros en un banco cuyas condiciones de rentabilidad son inferiores a las que ofrece otra entidad, un CDT, una cuenta de ahorro de alto rendimiento, un fondo de inversión colectiva, el

4x1000 opera como un peaje que castiga la simple decisión de trasladar su propio dinero para buscar mejores condiciones.

El resultado es que los usuarios evitan mover sus recursos entre entidades no porque no les convenga hacerlo, sino porque el costo tributario de hacerlo erosiona el beneficio esperado. Esta barrera artificial reduce la presión competitiva sobre las entidades financieras para ofrecer mejores tasas y mejores condiciones, y termina encareciendo el costo de fondeo del sistema en su conjunto, en perjuicio de quienes finalmente pagan por el crédito.

El Gobierno nacional ha intentado corregir parcialmente este problema. La Ley 2277 de 2022, en su artículo 65, adicionó el artículo 881-1 del Estatuto Tributario para ordenar que, a partir del 13 de diciembre de 2024, la exención de 350 UVT mensuales dejara de aplicarse a una única cuenta marcada por el usuario y operara automáticamente sobre el conjunto de sus cuentas de ahorro, depósitos electrónicos y tarjetas prepago, sin importar en cuántas entidades las tenga abiertas.

Se trata de un avance real, pero insuficiente y, además, de implementación accidentada: una acción de grupo admitida en 2026 contra más de cuarenta entidades bancarias, en la que los demandantes estiman un recaudo cuestionado cercano a los \$9,2 billones entre finales de 2024 y 2025, da cuenta de las dificultades técnicas y de coordinación entre las entidades financieras, la Superintendencia Financiera, la DIAN y el Ministerio de Hacienda para hacer operativa esa exención.

Más allá de esas fallas de implementación, el problema de fondo persiste: la exención vigente tiene un techo mensual, de manera que cualquier ahorrador, comerciante, profesional independiente o empresa que traslade recursos por encima de ese monto, una situación común para quien mueve capital de trabajo, ahorros para vivienda, cesantías o excedentes de tesorería, sigue pagando el

4x1000 sobre su propio dinero, cada vez que decide reubicarlo dentro de su propio patrimonio.

Esta discusión no es ajena al Congreso de la República. En su momento, en el Congreso cursó el Proyecto de Ley 222 de 2024, de autoría de varios representantes, que propone el desmonte gradual y total del GMF entre 2027 y 2035, con una reducción escalonada de la tarifa. Se trata de una discusión legítima sobre el futuro del tributo como fuente de financiación del Estado, que exige evaluar con rigor su reemplazo fiscal, tal como lo han advertido voceros técnicos de la propia DIAN.

El presente proyecto no compite con esa discusión ni la sustituye: se limita a corregir una distorsión puntual y estructural del hecho generador del tributo, la doble tributación sobre el propio patrimonio cuando este no cambia de dueño, sin comprometer la base gravable del GMF sobre las transacciones que sí implican una verdadera disposición de recursos hacia terceros, que es donde se concentra la inmensa mayoría del recaudo actual.

La corrección propuesta también atiende un problema de informalidad y bancarización. Cuando el costo de mover el dinero propio entre cuentas formales es más alto que el de retirarlo en efectivo y transarlo por fuera del sistema financiero, se desincentiva la bancarización y se alienta la informalidad, en contravía de los objetivos de inclusión financiera que el propio artículo 335 de la Constitución Política le asigna al Estado a través de la democratización del crédito. Eliminar el gravamen sobre los traslados entre cuentas propias reduce ese incentivo perverso y favorece que el ahorro permanezca dentro del sistema financiero formal, ampliando allí, de manera indirecta, la base sobre la cual se causan otros hechos generadores del propio GMF y de otros tributos asociados a la actividad financiera formal.

Por último, la medida propuesta es coherente con el principio de progresividad y equidad horizontal que debe regir el sistema tributario. No es equitativo que dos

personas con el mismo patrimonio y el mismo nivel de ingresos soporten cargas tributarias distintas por el simple hecho de que una mantiene todos sus productos financieros en una sola entidad, beneficiándose de la exención ya reconocida por el numeral 2° del artículo 879 del Estatuto Tributario para traslados intraentidad, mientras la otra, por razones legítimas de diversificación de riesgo o de búsqueda de mejores condiciones, distribuye sus recursos entre varias entidades y termina pagando el gravamen múltiples veces sobre el mismo capital. Esta iniciativa cierra esa brecha de trato desigual entre iguales.

III. MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONAL

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

Artículo 335. *Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

La democratización del crédito, objetivo constitucionalmente definido en este artículo, exige que el ahorrador pueda movilizar sus recursos entre entidades sin

que el sistema tributario penalice esa movilidad, favoreciendo así una competencia real entre entidades captadoras por ofrecer mejores condiciones a los ahorradores.

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

Corresponde al Congreso de la República, como titular exclusivo de la potestad tributaria en tiempo de paz, precisar los elementos del hecho generador del GMF, entre ellos el alcance de sus exenciones, para ajustar el tributo a los principios que rigen el sistema tributario.

Artículo 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

Gravar múltiples veces un mismo recurso que no ha cambiado de titular, por el solo hecho de estar distribuido entre distintas entidades financieras, desconoce el principio de equidad horizontal que exige un trato tributario igual para contribuyentes en la misma situación patrimonial, y constituye una ineficiencia del sistema tributario en la medida en que castiga una decisión económicamente racional.

LEGAL

Ley 633 de 2000, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".*

Esta ley, en su artículo 1°, creó el Gravamen a los Movimientos Financieros como un nuevo impuesto a cargo de los usuarios del sistema financiero, con vigencia a partir del 1° de enero de 2001.

Ley 788 de 2002, *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones"*.

Esta ley modificó el artículo 871 del Estatuto Tributario, ampliando el hecho generador del GMF a los débitos efectuados a cuentas contables y de otro género distintas de las corrientes, de ahorros o de depósito, cuando impliquen el pago o la transferencia de recursos a un tercero.

Ley 2010 de 2019, *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*.

Esta ley, en su artículo 99, modificó el numeral 21 del artículo 879 del Estatuto Tributario, ampliando a diez (10) el número de cuentas que determinadas entidades pueden marcar como exentas para operaciones de recaudo, desembolso y pago, lo cual confirma que el propio legislador ha reconocido, en otros contextos, la necesidad de flexibilizar el límite de cuentas exentas del GMF.

Ley 2277 de 2022, *"Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"*.

El artículo 65 de esta ley adicionó el artículo 881-1 al Estatuto Tributario, ordenando a las entidades financieras implementar, a más tardar el 13 de diciembre de 2024, un sistema de información interoperable que permitiera aplicar la exención de 350 UVT mensuales sobre el conjunto de las cuentas de un mismo titular en el sistema financiero, sin necesidad de marcar una única cuenta.

Este proyecto de ley se apoya en esa misma infraestructura de interoperabilidad, ya ordenada por el legislador, para extender la exención más allá del tope mensual cuando se trate de traslados entre productos de un mismo titular.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-114 de 2006, Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Al estudiar la asequibilidad del inciso 6° del artículo 871 del Estatuto Tributario, la Corte precisó que ese hecho generador del GMF solo se configura cuando concurren, entre otros, el elemento de que el débito se realice "para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero", y explicó que el gravamen "ya no recae únicamente sobre los movimientos de efectivo o dinerarios, sino que se extiende a todas las operaciones que impliquen, en general, disposición de recursos mediante movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones, o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título". Esta providencia respalda la lectura que inspira el presente proyecto: el elemento de la transferencia de recursos hacia un tercero es consustancial a la lógica del hecho generador del GMF, de manera que el traslado de un recurso dentro del propio patrimonio del titular, sin beneficio para un tercero, se aparta de esa lógica original.

IV. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley puede llegar a tener un impacto fiscal para el Presupuesto General de la Nación, en la medida en que amplía una exención tributaria ya existente en el artículo 879 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, reduce en algún grado el recaudo del Gravamen a los Movimientos Financieros. En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se hace explícito lo siguiente.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone: *"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue*

beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. (...) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

De la lectura integral de esta disposición se desprende una distinción relevante para el presente proyecto: la exigencia de una fuente sustitutiva analizada y aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el inciso tercero, recae únicamente sobre los proyectos de ley de iniciativa gubernamental. Al tratarse de un proyecto de iniciativa parlamentaria, la obligación que asiste al autor es la prevista en los incisos primero y segundo: hacer explícito el impacto fiscal de la medida y su fuente de financiación, quedando en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no del Congreso, la carga técnica de cuantificar con precisión ese impacto durante el trámite legislativo.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional de manera reiterada. En Sentencia C-502 de 2007, la Corte señaló que los primeros incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *"deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley"*, y precisó que *"la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que*

cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica".

Esta misma regla fue reiterada en la Sentencia C-866 de 2010, que además aclaró que si el Ministerio de Hacienda no participa durante el trámite del proyecto, ello no vicia el proceso legislativo por incumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En el mismo sentido, la Sentencia C-290 de 2009 recordó que el Congreso no está atado a un concepto vinculante del Ministerio, sino que este debe demostrar, si lo estima pertinente, la incompatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En atención a esta línea jurisprudencial, y con el ánimo de aportar la mayor transparencia posible en esta etapa del trámite, se señala lo siguiente sobre la fuente de financiación y la magnitud del impacto: la DIAN y la Superintendencia Financiera de Colombia no publican de manera desagregada qué proporción del recaudo total del GMF corresponde específicamente a traslados de recursos entre cuentas de un mismo titular por encima del umbral de 350 UVT mensuales, frente a operaciones que efectivamente implican pago o transferencia a terceros.

Esa información sí está disponible para la Unidad Administrativa Especial DIAN y para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud de los reportes que estas ya remiten en el marco del artículo 881-1 del Estatuto Tributario. Por tal razón, se solicitará formalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el primer debate de este proyecto, que rinda el concepto técnico de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, con la cuantificación precisa del costo fiscal esperado.

No obstante lo anterior, existen razones para estimar que el impacto neto sobre el recaudo será considerablemente menor a una simple extrapolación lineal del monto trasladado. En primer lugar, la medida no afecta el hecho generador cuando la disposición de recursos implica pago o transferencia a un tercero, que es donde se

concentra la inmensa mayoría de las transacciones gravadas por el GMF. En segundo lugar, al reducir el costo de mantener el ahorro dentro del sistema financiero formal y de movilizarlo en busca de mejores condiciones, la medida tiende a ampliar la base gravable de otros hechos generadores del propio tributo y de otros impuestos asociados a la intermediación financiera formal, mitigando parcialmente la pérdida de recaudo directa. En tercer lugar, la eliminación del gravamen sobre los traslados entre cuentas propias no constituye una erogación de recursos públicos ni un gasto que deba ser incorporado al Presupuesto General de la Nación, sino la corrección de un tributo sobre una base que, en estricto rigor conceptual, nunca debió estar gravada, por no configurarse en ella una verdadera transferencia de riqueza a un tercero.

En cualquier caso, y sin perjuicio de la carga que la jurisprudencia constitucional asigna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta iniciativa se compromete a acoger las observaciones técnicas que dicha cartera formule durante el trámite legislativo, en orden a garantizar la compatibilidad de la medida con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, incluyendo, de ser necesario, la fijación de una vigencia gradual o de topes transitorios durante su implementación.

V. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", estos serán criterios guía para que los demás congresistas tomen su propia decisión sobre si se encuentran en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada congresista pueda advertir.

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el beneficio particular como aquel que otorga un privilegio, genera ganancias, crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del

congresista, de las que no gozan los demás ciudadanos; el beneficio actual como el que se configura en las circunstancias presentes al momento de la decisión; y el beneficio directo como el que se produce respecto del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

La misma norma establece que no existe conflicto de interés, entre otros casos, cuando el congresista participa, discute o vota un proyecto de ley que otorgue beneficios de carácter general. El presente proyecto de ley otorga un beneficio de carácter general, impersonal y abstracto a todos los titulares de productos financieros en Colombia, sin distinción de sector económico, actividad o condición particular, por lo cual, en principio, no se advierten circunstancias que den lugar a un conflicto de interés en cabeza de los honorables congresistas.

De manera meramente orientativa, se pone de presente que podría existir un eventual conflicto de interés en el caso de los congresistas que ostenten la calidad de accionistas o socios controlantes de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia cuyo modelo de ingresos dependa de manera significativa del recaudo por concepto del Gravamen a los Movimientos Financieros. Fuera de esa hipótesis particular, se considera que la discusión y votación del presente proyecto se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de interés prevista en el literal a) del artículo 1° de la citada ley. En todo caso, se recuerda que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos.

Por las razones planteadas, pongo a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES

Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

FUENTES CONSULTADAS

- Agencia PI. (2026, 11 de mayo). *Juzgado admite demanda contra 40 bancos por presuntos cobros indebidos del 4x1000 en Colombia*.
<https://www.agenciapi.co/noticia/empresas/juzgado-admite-demanda-contra-40-bancos-por-presuntos-cobros-indebidos-del-4x1000-en-colombia>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*, artículo 333. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-333>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*, artículo 335. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-335>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*, artículo 363. <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-4/articulo-363>
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 633 de 2000*, por la cual se expiden normas en materia tributaria... Diario Oficial No. 44.275.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0633_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (2002). *Ley 788 de 2002*, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial...
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/ley_0788_2002.htm
- Congreso de la República de Colombia. (2003). *Ley 819 de 2003*, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal...
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712>
- Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley 2277 de 2022*, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social...
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/ley_2277_2022.htm



- Congreso de la República de Colombia. (2022). *Ley 2277 de 2022* [texto compilado]. SUIN-Juriscol. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30045028>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-114 de 2006* (M.P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-114-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-114 de 2006* [compilación]. DIAN. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/c-114_2006.htm
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia C-290 de 2009*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-290-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). *Sentencia C-866 de 2010*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>
- Dian.com.co. (2026, 9 de abril). *4×1000 en Colombia: qué es, cómo evitarlo legalmente y cuánto pagas*. <https://dian.com.co/4x1000-colombia-2026-gravamen-movimientos-financieros/>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales [DIAN]. (2017). *Concepto General Unificado No. 1466 del 29 de diciembre de 2017*. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto%20General%20Unificado%20-%20No1466%20-%2029122017.pdf>
- Gerencie.com. (s.f.). *Exención GMF – Monto exento del 4×1000*. <https://www.gerencie.com/exencion-gmf.html>
- Infobae. (2025, 22 de septiembre). *Esta es la jugada que deben tener en cuenta los colombianos...* <https://www.infobae.com/colombia/2025/09/22/esta-es-la-jugada-que-deben-tener-en-cuenta-los-colombianos-para-que-los-bancos-no-les-cobren-el-impuesto-del-4x1000/>
- Innos. (2024, 6 de marzo). *El concepto del Ministerio de Hacienda sobre el análisis impacto fiscal...* <https://www.innos.co/el-concepto-del-ministerio-de->



[hacienda-sobre-el-analisis-impacto-fiscal-por-que-es-tan-importante-conocerlo](#)

Justia. (s.f.). *Constitución Política de Colombia, Título XII, Capítulo 1.*
<https://colombia.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-colombia/titulo-xii/capitulo-1/>